



Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire

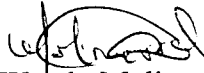
CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 16H50.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1997-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, que fue presentada el 14 de diciembre del 2012, por René Orlando Grefa Cerda, quien comparece en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos.- **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia dictada por los Conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre del 2012, a las 11:15, y notificada en la misma fecha.- **Término para accionar.-** El fallo que se impugna se encuentra ejecutoriado; y ha sido presentado dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante manifiesta que se ha vulnerado los derechos contenidos en los Arts. 75; 76 numerales 1 y 7 literal 1); y 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La causa materia de la acción extraordinaria de protección, corresponde a la acción de habeas corpus propuesta por el señor José Oswaldo Calvopiña, Viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, en contra del Juez Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, en razón de la orden de prisión preventiva dictada en su contra por el delito previsto en el Art. 369 del Código Penal. La acción de habeas corpus, fue conocida en primera instancia por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo con el N°. 409-2012, quienes mediante sentencia resuelven negar la acción. Por recurso de apelación interpuesto por el señor José Oswaldo Calvopiña, correspondió sustanciar la presente causa a la Sala de la Niñez, Familia y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, la cual con fecha 30 de noviembre de 2012, resuelve revocar la sentencia subida en grado y conceder la acción de habeas corpus.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** El compareciente en lo principal señala lo siguiente: a) Que interpuso denuncia ante la Fiscalía en contra del señor José Oswaldo Calvopiña, Viceprefecto de la Provincia de Sucumbíos, por haber comprometido la seguridad interna del Estado. Dentro de la sustanciación del proceso penal, el Juez Primero de Garantías

CASO N°. 1997-12-EP

Penales de Sucumbíos, en vista de la inasistencia del procesado a las diferentes diligencias procesales, con fecha 15 de mayo de 2012 decide ordenar prisión preventiva; **b)** El señor José Oswaldo Calvopiña en varias ocasiones solicitó la aplicación de medidas sustitutivas en contra de la orden de prisión dictada en su contra, las cuales fueron negadas. De igual forma, presentó siete amparos de libertad ante los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, cuyo fundamento legal era que gozaba de fuero de corte, los que fueron negados. Con fecha 15 de agosto de 2012, se entrega voluntariamente a la Policía e interpone a su vez cuatro acciones de hábeas corpus por el mismo hecho y materia; **c)** Que no obstante que todas las acciones presentadas fueron negadas, al determinar que el Viceprefecto no goza de fuero de Corte, en la cuarta ocasión que se niega la acción de habeas corpus, el Viceprefecto presenta recurso de apelación, dentro del cual la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia dispone la libertad del recurrente, aceptando que el accionante goza de fuero, convalidando una norma derogada, como es el Art. 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, y desconociendo la Primera Disposición Reformatoria y Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, además dejando de aplicar norma expresa, esto es el Art. 208 del código ya referido. **d)** Que se ha permitido un total abuso del derecho al aceptar varias acciones de habeas corpus, cuando aquello está prohibido por los Arts. 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, ya que no se respetaron las sentencias dictadas dentro del proceso. Por estas consideraciones finalmente sostiene que existe falta de motivación de la sentencia recurrida.- **Pretensión.-** Por lo expuesto, el accionante solicita se deje sin efecto la sentencia dictada dentro del Segundo Recurso de Apelación signada con el No. 409-2012, por los Conjuces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 21 de diciembre del 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos



referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1997-12-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 16H50.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 1997-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de mayo de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de abril de 2013, a los señores René Orlando Grefa Cerda, Prefecto de la Provincia de Sucumbíos, en la casilla constitucional 986 y José Calvopiña Moncayo, en la casilla constitucional 263, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.-


Dr. Jaime Pozo Chamerro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/dam